

Lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.
 México, agosto 3 de 1906.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al representante de la compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, C. Guillermo de Landa y Escandón.—Presente.
 Es copia. México, agosto 3 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 6 de 1906.

NUMERO 381.

Agosto 5.—Secretaría de Guerra.—Disposición reformando el título II del Reglamento para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz, de 31 de Julio de 1900 y su anexo publicado con fecha 10 de Junio de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2.^a—Número 3,249.

Reformas al Título II del Reglamento para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz, de 31 de julio de 1900 y su anexo publicado con fecha 10 de junio de 1904.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con el decreto número 334, fecha 2 del corriente mes, se reforme el Título II del Reglamento para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz, de 31 de julio de 1900 y su anexo publicado con fecha 10 de junio de 1904, en los términos que á continuación se expresan:

TITULO II.

Ingreso al Cuerpo de Sanidad, á la Escuela Práctica Médico-Militar y á sus anexos.

CAPITULO I.

Condiciones para la admisión.

Art. 1.^o El ingreso al Cuerpo Médico-Militar podrá verificarse con entera sujeción á lo prescripto en el decreto número 334, fecha 2 de los corrientes, conforme á los artículos siguientes:

Art. 126. El personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo Médico-Militar, procederá de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios civiles, recibidos en alguna de las Escuelas Médicas autorizadas por la ley, que soliciten de la Secretaría de Guerra su ingreso al Cuerpo de Sanidad; de los Tenientes, Aspirantes, Soldados, Alumnos de Medicina y Veterinaria y Mancebos Alumnos de la Escuela de Mariscales, de los Cuerpos tácticos y del elemento idóneo.

Reclutamiento para Médicos.

Art. 127. El ingreso al Cuerpo Médico-Militar, para la carrera de Medicina, podrá verificarse en calidad de Médico recibido, como Aspirante, como Soldado Alumno ó como Meritorio.

Art. 128. Para ingresar como médico, sin haber pasado por la Escuela Práctica Médico-Militar, el que lo pretenda deberá ser ciudadano mexicano, con título profesional expedido por alguna Escuela de Medicina alopática autorizada por la ley; estar exento de enfermedades físicas ó de incapacidad, que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer, y presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona de honorabilidad conocida, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 129. Se comprometerá por escrito y sobre su firma á servir como tal Médico-Mili-

tar, durante un período de tres años, por lo menos, pudiendo separarse antes del tiempo de su compromiso si presenta á la Secretaría de Guerra, como substituto de él, á otro Médico civil que reuna las condiciones con las cuales fué admitido el primero, en cuyo caso, el segundo cubrirá el tiempo de servicios que al primero le faltaba para cumplir su compromiso en la fecha del reemplazo, y en los términos del artículo siguiente:

Art. 130. Los Médicos civiles que ingresen al Cuerpo Médico-Militar, según este sistema adicional de reclutamiento, tendrán el grado de Capitanes primeros, con el sueldo que á este empleo les asigna el Presupuesto de Egresos vigente, ó el que le señalen los venideros, y obtendrán el ascenso á Mayores después de haber prestado dos años de servicios, salvo los casos previstos por la Ordenanza General del Ejército.

Art. 131. Para pertenecer al Cuerpo Médico-Militar en calidad de Aspirante, se necesita ser estudiante de cuarto año de Medicina, por lo menos, comprobando con la boleta de inscripción de la Escuela Nacional del ramo, ó pasante, con las de los exámenes correspondientes; haber ingresado como meritorio y servido como Soldado Alumno, por lo menos seis meses; estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar; tener los requisitos de aplicación y de idoneidad calificados por el Director de la Escuela Práctica Médico-Militar, y comprobar su buena conducta con un certificado de persona abonada á juicio del mismo Director.

No es necesario el requisito de haber servido como Soldado Alumno cuando se trate de cubrir una plaza de Aspirante y no sea posible hacerlo, por cualquiera circunstancia, con un Soldado Alumno, en cuyo caso, se escogerá de entre los pretendientes, prefiriéndose un Meritorio, si lo hubiere con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, al estudiante que reuna las mejores cualidades de aptitud, dedicación al estudio y buena conducta, certificadas con la boleta de examen de la Escuela respectiva y por personas idóneas y abonadas, á juicio del precitado Director.

Art. 132. Para ingresar como Soldado Alumno ó como Meritorio, son requisitos: estudiar, por lo menos, tercer año de Medicina, comprobado con la boleta de inscripción de la Escuela Nacional, ó pasante; con las de los exámenes correspondientes y presentar un certificado de buena conducta en igual forma á la de que habla el artículo anterior, siendo fijados los primeros conforme á Ordenanza y recibiendo los segundos una constancia subscripta por el propio Director, que los acredite como tales Meritorios de Cuerpo Médico-Militar.

Cuando un Soldado Alumno, Meritorio ó Estudiante de Medicina, empleado en el Cuerpo Médico-Militar, desee continuar como Médico Militar, para ser admitido con ese carácter si hubiese vacante en el grado que le corresponde, tendrá que presentar copia de su título y certificado de aptitud para el servicio de las armas.

Si comprueba con certificado del Director de la Escuela Práctica Médico-Militar, haber seguido durante su permanencia en ella los cursos de aplicación para la carrera Médico-Militar, recibirá el grado de Mayor, y en caso contrario, el de Capitán 1.^o, con las obligaciones que á cada uno de ellos impone la ley, salvo que cumplan con lo preceptuado en el párrafo siguiente:

Los Soldados Alumnos, los Meritorios y los Estudiantes de Medicina, que tengan algún otro empleo en la Corporación, diverso de los indicados, quedan en libertad de concurrir ó no á las clases de Aplicación Médico-Militar, pues sólo son obligatorias para ellos las que correspondan á la Escuela Nacional de Medicina; en la inteligencia de que si desearan continuar el Cuerpo como tales Médicos, si no han cursado las primeras, no se les podrá expedir despacho de Mayor Médico Cirujano, sino en el caso de haber sido aprobados en las materias de aplicación Médico-Militar, previo examen llevado á cabo en un sólo acto, y para lo cual solicitarán del Director de la Escuela Práctica la concesión respectiva.

Art. 133. En este mismo caso se encontrarán los Tenientes Aspirantes que habiendo ingresado al Cuerpo Médico-Militar en años avanzados de su carrera, no hayan podido cursar por este hecho, todas las clases de Aplicación Médico-Militar. Sin este requisito, tanto unos como otros, y en los casos referidos, al recibir el título de Médicos, obtendrán el grado de Capitanes 1^{os}, pasando á la categoría de Mayores, tan luego como las necesidades del servicio y la Superioridad les permitan sufrir el examen de las materias de Aplicación Médico-Militar, cuyas clases no hubieren cursado y hubiesen sido aprobados.

En el caso contrario, quedan comprendidos en lo dispuesto, á propósito del ascenso, en el artículo 130 de la presente ley.

Art. 134. Los Tenientes Aspirantes de Medicina, se comprometerán, por escrito, á servir como Médicos Militares, durante un período de tres años, por lo menos, después de titulados; cesando este compromiso después de pasado dicho período, aun cuando el Gobierno no hubiere utilizado sus servicios dentro de él, por falta de plaza vacante.

Reclutamiento de Farmacéuticos.

Art. 135. Los Farmacéuticos del Cuerpo Médico-Militar, procederán de los que se hubieren recibido en alguna de las Escuelas autorizadas por la ley, que soliciten de la Secretaría de Guerra, por conducto del Director del Hospital Militar de Instrucción su ingreso al Cuerpo de Sanidad.

Art. 136. Para ingresar como Farmacéutico Militar, debe el peticionario:

- I. Prosentar su título profesional.
- II. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar, y
- III. Presentar un certificado de buena conducta firmado por persona honorable, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 137. Los Farmacéuticos que sean admitidos para ingresar al Cuerpo de Sanidad, lo serán en calidad de Capitanes 2^{os}, y firmarán un contrato por el que se obliguen á servir tres años en el Ejército. Durante el primer año, siempre que sean de nuevo ingreso, prestarán sus servicios en el Hospital Militar de Instrucción y cursarán las materias de la Escuela Práctica Médico-Militar, conforme al Reglamento respectivo. Terminado este año de sus servicios, y previo el certificado del Director de la Escuela Práctica Médico-Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán el grado de Capitán 1^o, en el caso de que haya vacante de ese grado, y si no, continuarán en el Hospital Militar de Instrucción, sin asistir á clases, ó pasarán á desempeñar alguna otra comisión que la Secretaría de Guerra les señale.

Art. 138. Al ingresar á la Corporación, serán inscriptos de oficio para cursar las materias que, conforme á Reglamento, les correspondan, quedando sujetos en materia de período de inscripciones, á lo prevenido en el propio Reglamento.

Reclutamiento de Veterinarios.

Art. 139. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico-Militar, correspondiente al ramo de Veterinaria, procederá de los Facultativos civiles recibidos en alguna de las escuelas autorizadas por la ley, que soliciten de la Secretaría de Guerra su ingreso al Cuerpo de Sanidad, y de los Tenientes, Clases y Soldados Alumnos de Veterinaria y de Mariscalía que lo hagan por conducto del Jefe del Servicio de Veterinaria.

Art. 140. Para ingresar como Médico Veterinario, debe el peticionario:

- I. Presentar su título profesional.
- II. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar, y

III. Presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona honorable, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Todo el personal que constituye el Servicio Veterinario, se sujetará á lo prescripto en el Reglamento respectivo.

CAPITULO II.

De la Escuela Práctica Médico-Militar.

Artículo 2^o Esta Escuela tiene por objeto formar Médicos Cirujanos y Farmacéuticos militares, dando á sus alumnos algunos de los conocimientos médico-quirúrgicos que adquieren los de las otras Escuelas Nacionales del ramo, y, además, los esenciales para utilizar convenientemente estas carreras en el Ejército.

CAPITULO III.

De las materias de estudio.

Art. 3^o Las materias que se cursarán en la Escuela Práctica Médico-Militar, serán las siguientes:

Para los médicos.

Clínica Propedéutica Médica.
Clínica Quirúrgica.
Clínica Médica.
Clínica de especialidades.
Cirugía Militar.
Higiene Militar.
Medicina Legal Militar.
Maniobras de Ambulancia.
Reglamentos del Cuerpo Médico.

Ordenanza, Reglamento de Campaña y Ley Penal Militar, pudiendo agregarse algunas otras de las que se cursan por la mañana en la Escuela Nacional de Medicina, según lo exijan las necesidades del servicio y á propuesta del Director de la Escuela Práctica ó del Jefe del Departamento.

Art. 4^o Para los Farmacéuticos: Ordenanza General, Reglamentos y Maniobras de Ambulancia, en lo que se refiere al Reglamento del Cuerpo y botiquines.

CAPITULO IV.

De las inscripciones.

Art. 5^o Se considerarán tan sólo como Alumnos de esta Escuela:

- I. Los Tenientes Aspirantes.
- II. Los Soldados Alumnos y los Meritorios.
- III. Los estudiantes de Medicina que pertenezcan al Cuerpo con algún carácter distinto de los señalados.
- IV. Los Farmacéuticos Alumnos.

Art. 6^o Los Alumnos de Medicina que cursen las clases, tendrán derecho á un certificado con anotación de las faltas de asistencia, que en cada una de ellas hubiesen tenido, cuando por cualquier motivo se separen del Cuerpo Médico-Militar, antes de terminar el año escolar; y al fin de éste, á otro, en el que se hará constar su aprovechamiento y el número de faltas de asistencia que hubieren tenido en sus clases durante él, cuando lo hayan seguido todo y se trate de asignaturas que no requieran examen en la Escuela Nacional de

Medicina; y en caso contrario, á otro también, en el cual conste el resultado del examen á que se les hubiese sometido, siempre que no se trate de materias de aplicación médico-militar, pues sólo se necesitará para éstas la puntual asistencia y el aprovechamiento correspondiente, á juicio del Profesor respectivo.

Estos certificados serán extendidos por el Secretario de la Escuela y visados por el Director de la misma.

Art. 7º La Secretaría inscribirá de oficio, del 15 al 31 de Diciembre, á los Tenientes Aspirantes, á los Soldados Alumnos, á los meritorios, á los Estudiantes de Medicina empleados en la Corporación con otro carácter distinto de los enunciados, y á los Farmacéuticos Alumnos, en los cursos que les correspondan, anotando las materias que deban de año ó años anteriores en la Escuela Nacional de Medicina, y para ello, la Oficina del Detall del Hospital Militar de Instrucción le pasará oportunamente una lista del personal á que se refiere este artículo. Pasado este plazo, los Alumnos que desearan inscribirse, deberán presentar á la Dirección una solicitud que será acordada á juicio de ésta, según las circunstancias que concurran en el solicitante, tomando nota la Secretaría del número de clases á que cada uno de ellos hubiese faltado en su curso relativo, si se hubiesen inscripto después de abiertas las cátedras, así como también del número de clases á que hubiesen asistido antes, en las clases similares de la Escuela Nacional de Medicina, recabando al efecto, del interesado, la constancia correspondiente.

CAPITULO V.

De las clases.—Libros de texto y programas de enseñanza.

Art. 8º Para las clases similares á las de la Escuela Nacional de Medicina, los libros de texto y los programas de enseñanza, serán los mismos que haya acordado dicho plantel en el año correspondiente, y para las de aplicación á la carrera Médico-Militar se observarán las reglas siguientes:

Las clases serán orales, pudiendo el Profesor hacer catequismos cuando lo crea conveniente para juzgar del aprovechamiento de los Alumnos.

Art. 9º Los programas se formarán por cada profesor y serán discutidos en una Junta de ellos, presidida por el Director de la Escuela.

En la formación de esos programas deberá tenerse presente que la enseñanza ha de ser esencialmente práctica. Para que el programa de cada curso pueda admitirse, deberá ser aprobado, cuando menos, por mayoría de votos.

Art. 10. Los cursos se abrirán el día 7 de enero y se cerrarán el 1º de octubre de cada año.

Art. 11. Los días y horas de las clases se fijarán por el Director de la Escuela Práctica-Médico-Militar, conciliando los intereses del servicio del Hospital y los de los Alumnos, respecto de los días y horas de las demás clases á que tienen que asistir por la mañana, en la Escuela Nacional de Medicina, y la duración de aquellas estará en relación con la importancia de cada una.

CAPITULO VI.

De la distribución de las materias, en los años del plan de estudios de la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 12. Los Alumnos de Medicina estudiarán, por ahora, las materias especificadas en el artículo 8º del Capítulo III, en cuatro años, correspondientes á los 3º, 4º, 5º y 6º del plan de estudios de la Escuela Nacional de Medicina, pudiendo agregarse otras que en lo sucesivo se creen, de acuerdo con éste.

El primer año comprenderá:

Clínica Propedéutica Médica, obligatoria para los alumnos de esta Escuela que cursen tercer año en la Escuela Nacional de Medicina y algunas de las que correspondan á éste, cuando se creen.

Ordenanza, Reglamento de campaña y Ley Penal Militar.

El segundo año comprenderá:

Clínicas quirúrgica y médica, obligatorias para los Alumnos de esta Escuela que cursen 4º, 5º y 6º años en la Escuela Nacional de Medicina, Maniobras de Ambulancia y Reglamento del Cuerpo Médico.

El tercer año comprenderá:

Clínicas quirúrgica y médica, lo mismo que el anterior, y Cirugía Militar.

El cuarto año comprenderá:

Clínicas quirúrgica y médica, lo mismo que los anteriores, y Clínica de especialidades con aplicaciones á la carrera Médico-Militar, Higiene Militar y Medicina Legal Militar.

Art. 13. Si se aumentan en lo futuro otras asignaturas correspondientes á las de la Escuela Nacional de Medicina, se distribuirán entonces en los años citados, de acuerdo con el plan de estudios que en ella rija.

Art. 14. Para facilitar la instrucción de los Alumnos que se encuentren en estas condiciones, quedan autorizados los profesores de Aplicación Médico-Militar para darles cursos libres en horas extraordinarias, si aquellos así lo desean, y sin que esto constituya una obligación para los profesores.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 15. Habrá anualmente dos períodos de exámenes, comenzando el primero el 15 de octubre, y el segundo el 15 de diciembre.

Serán inscriptos de oficio para el primer período de exámenes, todos los Alumnos de que habla el artículo 10, con excepción de los Farmacéuticos; en el concepto de que el examen de las materias en las cuales se hubieren inscripto en su oportunidad, sólo se llevará á cabo cuando la Secretaría haya pasado aviso al Jurado respectivo, de que el Alumno ha pagado en la Escuela Nacional de Medicina la materia ó materias que hubiese estado debiendo en años anteriores, ó que no tiene pendiente de examen ninguna. En el segundo período serán inscriptos, igualmente de oficio, los Alumnos de Medicina que hayan sido reprobados por mayoría de votos en el primero y los que, con causa justificada, á juicio de la Dirección, no hubiesen podido examinarse en ese mismo período.

Art. 16. La Secretaría fijará oportunamente, en listas especiales, los nombres de los Alumnos que deban sustentar examen y los de los profesores que compongan los Jurados, así como el día, hora y lugar en que deba aquel verificarse, haciéndose las concesiones necesarias á aquellos, respecto de día y hora, con motivo de los señalados en la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 17. No formarán parte del Jurado los profesores que estuviesen ligados con el examinado, por algún parentesco.

Art. 18. Estos Jurados serán nombrados por la Dirección, la que designará á la vez, un suplente para cada uno de ellos.

Art. 19. El Presidente de cada Jurado, será el Profesor de mayor categoría, y á igual-